



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Radicación: 41 001 31 03 004 2026 00041 00
Demandante: HERNÁN DARÍO ZÁRATE ARÉVALO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y GOBERNACIÓN DE
ANTIOQUIA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Asunto: ADMITE TUTELA, VINCULA y DECIDE MEDIDA

Neiva, Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Revisado el presente asunto se tiene que HERNÁN DARÍO ZÁRATE ARÉVALO, actuando en causa propia, instaura acción de tutela, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la que se considera debe ser admitida conforme lo dispone el Decreto Ley 2591 de 1991.

Igualmente, conforme al artículo 7 de la referida norma, solicita decretar como medida provisional que:

(...) Que el proceso de selección sea suspendido temporalmente hasta tanto se resuelva de fondo la presente solicitud. (...).

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Sobre este particular la Corte Constitucional en providencia calendada el 18 de septiembre de 2012, indicó:



"(..) 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" (...)"

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis. "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo objeto de esta acción constitucional, dado que la medida provisional es similar a las pretensiones principales de la presente acción constitucional y será objeto de pronunciamiento en el fallo; máxime, en la enunciación fáctica no se advierte necesaria y urgente para evitar la violación de garantías fundamentales o evitar un perjuicio cierto e inminente que merezca premura en la decisión.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados del accionante, que amerite por parte del Juez Constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde negar la medida provisional solicitada, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por el señor HERNÁN DARÍO ZÁRATE ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.992.153, quien actúa en nombre propio, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, esto conforme al artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que motivan la presente acción de tutela, so pena de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.



TERCERO: VINCULAR a todos los aspirantes convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- dentro de la convocatoria “Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, Cierre de inscripciones: 2022-08-11”, específicamente con denominación: *“OPEC 209940, Técnico Aeronáutico Grado 11, Código 81.”*, por el cual se convocan y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a la Gobernación de Antioquia, empleo de nivel profesional con denominación: profesional universitario grado: 03 código: 219 número OPEC: 210475 asignación salarial: \$7715653 vigencia salarial: 2024 , y el proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, del empleo código: 219 número OPEC: 180738.

Para ello se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** realizar de manera inmediata la notificación de todos los aspirantes por el canal digital que publicó la mentada convocatoria, en razón a que la referida comisión y la universidad son quienes tienen la base de datos con la información de todas las personas aspirantes junto con los datos de notificaciones, para lo anterior deberán allegar prueba de la notificación de la vinculación a través del correo por el cual se notificará el presente auto. Lo anterior para que, si a bien, lo tienen las demás personas que puedan verse afectadas por la decisión que aquí se tome, en el término de dos (2) días alleguen informe. Lo requerido deberá ser allegado a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

CUARTO: TENER como prueba los documentos aportados en el libelo impulsor.

QUINTO: NEGAR la medida provisional deprecada conforme explica el argumento de la parte considerativa.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b5a986f0fb616bc71240195fc6686ddeeb3b28f29a4e3cb78c8345982f177**

Documento generado en 16/02/2026 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>